

A Despacho. Popayán, primero (01) de julio de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No.331

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2001-00231-00
Dre: Elizabeth Muñoz Urrutia
Ddo: Marino Navia Ortega

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.676 del 23 de Mayo de 2001, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MARINO NAVIA ORTEGA y en favor de JOSE DAVID NAVIA MUÑOZ representada para la época por su progenitora ELIZABEETH MUÑOZ URRUTIA, por los valores allí ordenados (fl-18 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó la Sentencia No.148 del 27 de Junio de 2001. (fl-24 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución.-

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro del 40% del sueldo y el mismo porcentaje sobre las primas, bonificaciones y demás derechos laborales que perciba el demandado a excepción de la prima vacacional, como empleado de la Lotería del Cauca. Cautela que no se perfeccione en atención a que el demandado no laboraba para la aludida entidad (fl-13).

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y haciéndose los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por JOSE DAVID NAVIA MUÑOZ, representado para la época por su progenitora ELIZABETH MUÑOZ URRUTIA, en contra del señor MARINO NAVIA ORTEGA, contenida en la Sentencia No.148 del 27 de Junio de 2001, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes y notifiquese como lo dispone el decreto 806 del 4 de octubre de 2020.

Tercero.- ARCHIVESE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
	La providencia anterior, se notifica por estado No. <u>47</u> Hoy <u>6 Julio 2020</u> El Secretario. _____